



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Rad. No.	257544003002-2024-00263-00
Demandante	Luz Stella Munevar Henao en representación de sus menores hijos S.R.M y T.R.M
Demandado	Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca)
Asunto	Fallo

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Luz Stella Munevar Henao, contra Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en representación de sus menores hijo, presume vulnerados los derechos fundamentales de los menores y de la accionante a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e intimidad, en atención a los siguientes hechos: Indica la actora que es madre cabeza de familia, que tiene medida de protección asignada por la fiscalía en contra del agresor Miguel Ángel Romero Alfaro, (ii) aduce que los hijastros del referido señor Romero Alfaro, estudian en la Institución Educativa El Bosque, lo que pone en riesgo la vida de la accionante y sus menores hijos al ser asignado cupo de ellos en la mencionada institución.

Por lo anterior, elevó petición a la Secretaría de Educación Municipal el pasado 31 de enero de 2024, solicitando cupo en la Institución Educativa Liceo Mayor de Soacha, pese a lo anterior, el 20 de febrero del año en curso le fue resuelta la petición asignando cupo en la I.E. El Bosque, poniendo en riesgo la vida de los menores y de la accionante

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 2 de abril de 2024 (doc. 006), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, siendo notificado en debida forma como se evidencia a docs. 006 del plenario digital, siendo notificada en debida forma a las partes y vinculadas como obra a doc. 008.

RESPUESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO CÉSAR TURBAY AYALA (doc. 011):

La entidad informa que en aras de garantizar el derecho a la educación la Secretaría de Educación del municipio entidad encargada de asignar la totalidad de los cupos disponibles y a efectos de colaborarle a la madre del menor, manifiesta que tiene un cupo del grado tercero jornada tarde, sin embargo indica que la accionante no se ha acercado a formalizar la asignación y matrícula.

RESPUESTA CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS (doc. 009):

La Institución Educativa indica que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y sus menores hijos. Indica que la asignación de cupos corresponde a la Secretaría de Educación de Soacha, por lo que no esta facultada para asignar dichos cupos en ningún



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

grado, finalmente manifiesta que actualmente atiende a 1506 menores, sin que tenga en la actualidad cupos disponibles.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 010):

Indica el titular de la cartera de educación del municipio que la entidad ha garantizado el derecho a la educación de manera plena para los menores. Esto se evidencia mediante la consulta realizada en la plataforma SIMAT, donde afirma que se pudo constatar que los menores actualmente están matriculados en la Institución Educativa El Bosque de San Mateo.

Afirma que la accionante hasta la fecha de la tutela no ha dado a conocer los nuevos hechos a la entidad, por lo que afirma que no ha agotado la vía administrativa, constituyendo en este caso la improcedencia de la acción.

RESPUESTA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 011):

El secretario jurídico indica en su informe que, existe imposibilidad jurídico y material para la Secretaría de Educación para otorgar cupo estudiantil en la Institución Educativa Liceo Mayor, de igual forma indica que no existe certeza de que los hijastros del agresor se encuentren inscritos en la Institución Educativa El Bosque de San Mateo, lo cual imposibilita gestionar lo solicitado por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en el presente asunto se vulnero el derechos fundamentales de los menores en atención a la asignación de cupo efectuada por la Secretaría de Educación Municipal de Soacha (Cundinamarca) en atención a la medida de protección que tiene la accionante y sus menores hijos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se solicitó la protección a los derechos fundamentales de los menores a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e intimidad por parte de las entidades accionadas, por cuanto los agenciados cuentan con medida de protección y al parecer los hijastros del agresor estudian en la misma institución educativa generando con ello un riesgo para la actora.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Para el caso concreto, la accionante ve conculcado el derecho fundamental de sus menores hijos por parte de la Alcaldía y Secretaría de Educación del Municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción, en atención a que es el madre y acudiente.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de tomar la decisión de asignar cupos escolares, razón por la cual se encuentran legitimado por pasiva.

1.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la tutela el 8 de febrero de 2024, y a la fecha de presentación de la acción no se evidenciaba asignación de cupo al menor, por lo que la presunta vulneración se continuaba configurándose al momento de presentar la tutela.

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“(…) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, la accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado el derecho de su menor hijo, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El carácter fundamental del derecho a la educación de los niños ha sido reconocido expresamente en el ámbito internacional, así en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.

El Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo. Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños.

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo.

Argumentos jurídicos que son corroborados en sentencia T-1677 del 2000 M.P. Fabio Morón Díaz:

“(…) Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. (…)”

“(…) De otra parte, debe reiterar nuevamente esta Corte que el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)(…)”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

CASO EN CONCRETO

Con relación a los hechos de la presente acción en procura del derecho fundamental a la educación del menor a la educación, se tiene probado en el plenario que la entidad accionada ha ofrecido acceso a la educación a los menores en la Institución Educativa El Bosque, de igual forma no se pudo establecer, que los hijastros del agresor se encuentren matriculados en dicha institución educativa, por lo que no es posible acceder a amparar este derecho fundamental, toda vez que la Secretaría de Educación de este Municipio, está indicando ciertas razones de imposibilidad del traslado del cupo solicitado, y de igual se tiene que el acceso a la educación no está siendo desconocido o negado por parte de la entidad accionada, por lo que no existe para este operador vulneración a los derechos de los menores, en atención a las anteriores circunstancias, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b2765bd516fa4f138191a098a3856c84816155125134854c6a5caa0fcd4494

Documento generado en 15/04/2024 10:59:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>